

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00331	Ordinario	GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	31/01/2022		
41001 31 05002 2016 00762	Ordinario	LUCELIDA PULIDO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO, NIEGA MEDIDA CAUTELAR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR TENER COMO SUCESOR PROCESAL JOSE MILLER ESPINISA MORENO	31/01/2022		
41001 31 05002 2016 00795	Ordinario	PEDRO MARTINEZ SANABRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION DE AUTO EFECTO DEVOLUTIVO	31/01/2022		
41001 31 05002 2017 00246	Ejecutivo	GERARDO PERDOMO CAMACHO	LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL	Auto de Trámite REQUIERE AL JUZADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	31/01/2022		
41001 31 05002 2018 00147	Ordinario	ESPERANZA LUGO LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ARCHIVAR	31/01/2022		
41001 31 05002 2018 00504	Ordinario	NURY SANMIGUEL ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS	31/01/2022		
41001 31 05002 2019 00191	Ordinario	JACINTA OYOLA DE QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER COMO SUCESOR PROCESAL A LA SEÑORA MARIA GLADYS QUESADA OYOLA Y OTROS, NOTIFICAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	31/01/2022		
41001 31 05002 2019 00573	Ordinario	SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	31/01/2022		
41001 31 05002 2020 00101	Ordinario	JUDITH RUGELES DE GONZALEZ	MARIA AURORA DUQUE GOMEZ	Auto ordena emplazamiento Y DESIGNA CURADOR AD LITEM	31/01/2022		
41001 31 05002 2020 00412	Ejecutivo	JAIME ROJAS TAFUR	KAREN LARENA LAGUNA MELGAR	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION AUTO EFECTO DEVOLUTIVO	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00089	Ordinario	ELVIA PATRICIA PIEDRAHITA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción SIN COSTAS, ARCHIVAR	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00101	Ordinario	JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA Y OTRO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E - S.A.S	Auto de Trámite RECHAZA NULIDAD Y RECONOCE PERSONERIA	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00515	Ordinario	OSCAR CARDENAS SANCHEZ	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00519	Ordinario	MAGALLY ANACONA ALDANA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00520	Ordinario	ADRIANA VANESSA AMELL ROSSO	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00521	Ordinario	NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00522	Ordinario	ROBIN ELIAS CHALA	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00524	Fueros Sindicales	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE DEMANANTE PARA QUE UN TERMINO NO MAYO DE 5 DIÁS APORTE LA DEMANDA CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS EN UN FORMATO QUE FACITE SU ACCESO	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00525	Ordinario	GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00526	Ordinario	LUIS GABRIEL RODRIGUEZ ROJAS	SURENVIOS S.A	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00529	Ordinario	YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO, en nombre propio y en representacion de sus menor hijos JAIME ALEJANDRO M	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 05002 2021 00530	Ordinario	JHON MAURICIO MEJIA SOLANO, en nombre propio y en rep de ADRIANA DEL PILAR MEJIA CARDOZO CON NUIP .	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 01/02/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 DE ENERO DE 2022.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 001	AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$8.853.000,00
Archivo 001	EN CASACION SE REVOA LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$150.000,00
Archivo 001	CASACION	\$,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$8.853.000,00</b>

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**Secretario**

**20160033100**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA  
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION  
RADICACIÓN: 20160033100

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia; precisando que en sede de casación se revocó la condena en costas de segunda instancia y sin condena en costas en casación, procede el despacho a aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria.

Se evidencia que el apoderado de la entidad demandada allegó petición (archivo 010 del expediente), en el cual solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas del proceso a cargo de la parte actora, es



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

preciso advertir que la liquidación de costas debe estar aprobada y ejecutoriada para resolver al respecto, por ello una vez quede ejecutoriada la presente providencia se pasara al despacho nuevamente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.967.000,00) MCTE**, cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, pásese el proceso al despacho para resolver respecto de la ejecución, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

ASUNTO: Auto acepta sustitución poder, niega reposición, concede apelación, reconoce sucesor procesal, reconoce personería, decreta medida

Proceso ordinario con ejecución de sentencia de LUCELIDA PULIDO QUINTERO VS. COLPENSIONES

RAD. 41001310500220160076200

Neiva, Huila, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra pendiente en el presente asunto, resolver sobre la sustitución poder allegada por la apoderada de COLPENSIONES, solicitud de medidas cautelares (2 oportunidades), el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mandamiento de pago, y la solicitud de reconocer la sucesión procesal en cabeza del compañero permanente de la señora LUCEDIDA PULIDO QUINTERO.

De acuerdo a lo anterior, visto el memorial de sustitución poder allegado por COLPENSIONES, (archivos ítems 26 y 27) se aceptará la sustitución poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITO al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON con CC no. 1075237945 y TP No. 296.756 del C S de la J., para seguir representando los intereses de la entidad demandada.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES (ítem 024 y 025) en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, notificado mediante auto 145 del 19 de octubre de 2021, y radicado el pasado 21 de octubre de 2021.

Según sustenta el apoderado de COLPENSIONES, el título de ejecución no cumplía con el requisito de exigibilidad al no haber radicado la solicitud de pago ante la entidad previo a solicitar la ejecución.

Frente al planteamiento que hizo COLPENSIONES, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, indica:

**“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la

ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017, cuya transcripción se igual manera se hizo en el auto mandamiento de pago:

**“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

En virtud de lo anterior, se declarará no próspero el recurso de reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, conforme con el artículo 65 del CPTS “...Este recurso se concederá en el efecto devolutivo, conforme art 108 del CPTSS, enviando al superior copia de todas las piezas del proceso.

De otra parte, respecto de la inembargabilidad alegada en el mismo escrito del recurso, no se atenderá lo solicitado, dado que al librar el mandamiento de pago recurrido, no se decretaron medidas cautelares, según el texto del mismo auto.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora ( ítem 022 y 032) no se accederá a la primera de ellas, consistente en el embargo del remanente existente en el proceso con radicación 2016-0077700 toda vez que no indica que Dependencia Judicial se tramita el mencionado proceso. En cambio, si se accederá al embargo de las cuentas bancarias de COLPENSIONES, lo cual es procedente conforme con los soportes allegados por la interesada y por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9º de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418. De igual manera al no existir dineros por cuenta del presente proceso, conforme con la constancia secretarial vista en el ítem 037.

Por último, en virtud de la solicitud de tener como sucesor procesal en el presente tramite al señor JOSE MILLER ESPINOSA MORENO con CC No. 12102318, en virtud del fallecimiento de la demandante, ítem 031 y 032, para lo cual allego el respectivo registro de defunción (ítem 035 y 036), y las declaraciones extrajuicio pertinentes, se le tendrá como sucesor procesal de

la causante LUCELIDA PULIDO QUINTERO, en virtud del art. 68 del CGP aplicable por analogía en materia laboral según el art 145 del CPTSS

No sobra destacar que en la Resolución emitida por COLPENSIONES SUB 191552 del 17 de agosto de 2021 (029), ya se había advertido sobre el fallecimiento de la señora LUCELIDA PULIDO QUINTERO.

Así también, se reconocerá personería a la abogada GINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, con CC No. 1075.219.610 para que continúe representando los intereses del sucesor procesal, conforme con el poder visto en el ítem 033.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo elevada en el mismo escrito que solicitó tener como sucesor procesal al señor ESPINOSA MORENO y medidas cautelares, dado que el 13 de octubre de 2021 se procedió a ello, se desestimará la solicitud. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITO al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON con CC no. 1075237945 y TP No. 296.756 del C S de la J., para seguir representando los intereses de COLPENSIONES, según se motivó.
2. DeNegar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, según se indicó.
3. En consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, conforme con la parte motiva.
4. DeNegar el embargo del remanente existente en el proceso con radicación 20160077700, según se indicó.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, posea en las siguientes entidades bancarias en cuentas corrientes, ahorros y CDTs: Banco Agrario, Banco Popular, banco de Colombia, BBVA y Banco de Occidente. La medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) m/l., comuníquese la medida haciéndose las advertencias de rigor y una vez exista auto que siga adelante con la ejecución remítase a cada una de las entidades para que ponga a disposición los dineros conforme con el parágrafo del inciso final del art. 594 del CGP. Líbrese el oficio circular, haciendo las advertencias de rigor sobre la procedibilidad del embargo.
6. Tener como sucesor procesal de la fallecida LUCELIDA PULIDO QUINTERO, al señor JOSE MILLER ESPINOSA MORENO, conforme se motivó.
7. Reconocer personería a la abogada GINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, identificada en debida forma, para representar al señor

JOSE MILLER ESPINOSA MORENO, en los término del poder aportado. (ítem 033).

8. No dictar un nuevo mandamiento ejecutivo, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

20160079500

Auto no repone decisión sobre mandamiento ejecutivo

Concede recurso en el efecto suspensivo

Apoderada dte: Jorge William Diaz Hurtado

Apdo ddo: Alvaro Javier Alarcón

Expediente Digitalizado:

[41001310500220160079500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **PEDRO MARTINEZ SANABRIA**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**  
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
RADICADO: **41001310500220160079500**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial anexada al expediente digitalizado en archivo 020, se tienen las siguientes peticiones:

- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 01 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por la condena proferida el pasado 15 de agosto de 2017, modificada por el Superior en providencia del 25 de noviembre de 2019 y las costas del proceso ordinario, presentado el día 7 de septiembre de 2021 por el apoderado de la entidad demandada (archivo 017 y 018), según poder otorgado para actuar dentro de la presente Litis. (Archivo 024 a 26 del expediente digitalizado)
- Petición presentada el día 23 de noviembre de los corrientes, por el apoderado de la parte demandada, aporta resolución SU B-56497 del 27 de febrero de 2020, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial y solicita dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, o si a contrario sensu se trata de cumplimiento parcial, tener en cuenta el mencionado acto administrativo al momento de aprobar la liquidación del crédito (Archivos: 021 a 023)

En consecuencia, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en la escritura No. 3366 (folio 1-20 del archivo 026 del expediente digitalizado y se aceptar la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (folios 1 del archivo 025 del expediente digitalizado).

De otra parte, respecto de la falta de exigibilidad del título ejecutivo, en el cual basa el recurso de reposición COLPENSIONES, tenemos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”,* conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192. Cursiva fuera del texto original.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia [18]. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Y es que el fin de las mesadas pensionales no es otro que el cubrimiento del mínimo vital para que las personas que adquieren este derecho se les respete la dignidad humana, principio de nuestro Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”*

Además, el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos

Por lo anterior no prosperará el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo al tenor del artículo 108 del CPTSS.

Para surtir la apelación se remitirá copia del fallo de primera instancia y de segunda instancia con las constancias de ejecutoria, el auto que aprueba la liquidación de costas con su ejecutoria, auto de mandamiento de pago, escrito de reposición y en subsidio apelación, constancia de traslado del recurso y solicitud de terminación por cumplimiento de fallo (archivos 0012 al 0026).

De otra parte, el apoderado de la parte demandada solicita terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de remanentes por cumplimiento del fallo judicial (archivos 022 al 023).

Al respecto se ha de indicar, que teniendo en cuenta que se negó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, no se puede resolver sobre la terminación del proceso, se advierte que no se han decretado medidas cautelares, por tanto, no hay lugar a tomar decisión alguna y respecto de la devolución de remanentes, solo existe un título por el valor de las costas, por lo anterior, no hay lugar a devolución de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en la escritura No. 3366 de fecha 02 de septiembre de 2019. 3366. **ACEPTAR** la sustitución del poder hecha al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución

**SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERO** el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2021, conforme se motivó.

**TERCERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto devolutivo, trámite que surtirá la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de cumplimiento de fallo, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

nts  
20160079500

20170024600

Auto requiere al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pone a disposición una relación de títulos, y ordena remitir expediente digital.

Mediante auto calendarado del 22 de mayo de 2019 se requirió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que pusiera a disposición de este despacho los dineros embargados en el proceso de OTONIEL LOZANO GAMBOA contra LETINGEL S.A.S, con radicado 201600159100 conforme a la prelación de créditos de orden laboral.

El despacho no respondió el oficio que comunicó el requerimiento. Y se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el día 8 de noviembre de 2021, providencia que quedó en firme.

Tema: Proceso ejecutivo laboral (Acta de conciliación)

Apdo dte: Jose Balmore Zuluaga García.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **DURLEY YESID YAÑEZ BERNAL**  
**GERARDO PERDOMO CAMACHO**  
DEMANDADOS: **LETINGEL S.A.S.**  
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220170024600**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el plenario, se tiene que en el expediente obran solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, de las cuales que se encuentran pendientes por resolver las siguientes:

-Solicitud de requerimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a fin de que se sirva a dar respuesta al oficio No 1061 del 07 de junio de 2019, mediante el cual se informó el requerimiento efectuado a través del auto del 22 de mayo de 2019, para que pusiera a disposición de este Despacho, los dineros embargados en el proceso de OTONIEL LOZANO GAMBOA contra LETINGEL S.A.S, con radicado 41001418900120160159100.

-Que en su defecto se informe si dichos dineros ya han sido puestos a disposición de este Juzgado. Asimismo, solicita que se le remita el expediente digitalizado. (Archivos 001, 002, 003, 004 del expediente digital)

-Reiteración de la solicitud de requerimiento, en donde adicionalmente se informa que en el proceso referenciado en su petición fue decretado el desistimiento tácito desde el día 08 de noviembre de 2021, para lo cual adjunta un pantallazo de las

actuaciones registradas en el portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.  
(Archivo 008 del expediente digital)

Así las cosas, se tiene que, en efecto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva fue requerido por este despacho mediante auto calendarado del 22 de mayo de 2019 (Folio No 157 del cuaderno principal); requerimiento que fue informado a través del oficio N°1061 del 07 de junio de 2019, y radicado a través de la oficina de reparto el día 10 de junio de la misma anualidad (Folio No 165 del cuaderno principal), en donde se señaló lo siguiente:

*“...Se le requiere para que coloque a disposición del mismo proceso señalado en la referencia los dineros embargados en el proceso de OTONIEL LOZANO GAMBOA contra LETINGEL S.A.S con radicación 410011418900120160159100, conforme a la prelación de los créditos del orden laboral. (Art 157 del CPTSS)”*

Asimismo, en las actuaciones del proceso en comento se observa que no fue registrada la recepción del oficio de requerimiento, de igual forma, este Despacho tampoco ha recibido ninguna respuesta por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, motivo por el cual, se requerirá nuevamente.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora una relación de títulos actualizada, y ordenará remitir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que ponga a disposición de este proceso los dineros embargados en el proceso de **OTONIEL LOZANO GAMBOA** contra **LETINGEL S.A.S**, con radicación 41001418900120160159100, conforme a la prelación de los créditos del orden laboral (Art 157 del CPTSS), so pena de hacer efectiva la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora, una relación de títulos actualizada, conforme el reporte arrojado por el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente digital a la parte actora y su apoderado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 DE ENERO DE 2022.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta01 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LAS TRES ENTIDADES DEMANDADAS	\$10.905.000,00
Carpeta02 Instancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR	\$908.526,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$11.813.526,00</b>

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**20180014700**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESPERANZA LUGO LUGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 20180014700

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada; es preciso señalar que en primera instancia se condenó en costas a las tres entidades demandadas, correspondiéndole a cada una el pago de (\$3.635.000), mientras que en segunda instancia la condena en costas fue por valor de un salario mínimo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

legal vigente a cargo de Porvenir y se excluyó a Colpensiones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el proceso ordinario, sin que exista solicitud pendiente de resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandada y en favor de la actora la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.813.526,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada la cual será asumida así: a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCION, la suma de (\$3.635.000) cada una**, y a cargo de **PORVENIR la suma de (\$4.543.526), cada una** según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

**SAMI**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NURY SANMIGUELORTIZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20180050400

Dentro del presente proceso DE EJECUCION, se advierte que la parte demandada dejo vencer en silencio el término para pagar, igualmente se evidencia que la demandada no excepcionó, dentro del término legal para ello, según lo informó la secretaria (Archivo 065 del expediente).

En consecuencia, el juzgado ordenara seguir adelante con la presente ejecución; ya que no existe causal de nulidad alguna. Asimismo, se condenará en costas dentro del trámite de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez**

**SAMI**

SECRETARÍA: Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día 17 de marzo de 2021 a las 3:00 P.m. no pueden llevarse a cabo toda vez que revisado en expediente, se encuentra pendiente resolver sucesión procesal.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**DEMANDANTE:** JACINTA OYOLA QUESADA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA

**RAD. 41-001-31-05-002-2019-00191-00**

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia, y en efecto, previo al desarrollo de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el día 17 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m. dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JACINTA OYOLA QUESADA contra MUNICIPIO DE NEIVA, se observa que a folio 008 del expediente digital se allegó registro civil de defunción de la demandante donde se observa que efectivamente la actora falleció el 29 de junio de 2019.

A folio 009 se observa que la apoderada de la demandante allega poder suscrito por los que ha indicado como sucesores procesales de la causante se encuentran MARIA GLADYS QUESADA OYOLA, ELIZABETH QUESADA OYOLA, LUZ MARINA QUESADA OYOLA, INES QUESADA OYOLA como hijas, , calidad que se puede verificar con los registros civil de nacimiento donde figura como padre el señor GREGORIO QUESADA y como madre JACINTA OYOLA QUESADA.

Por lo tanto, acreditada la calidad de los sucesores procesales, conforme el art. 68 del CGP<sup>1</sup> se ordenará tener como tales a las señoras MARIA GLADYS QUESADA OYOLA, ELIZABETH QUESADA OYOLA, LUZ MARINA QUESADA OYOLA, INES QUESADA OYOLA en calidad de hijas y como su apoderada a la abogada TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA.

Es preciso señalar, que la sucesión procesal no suspende el proceso, y el mismo puede continuar con el apoderado inicialmente nombrado por el causante, pues una vez suscrito el mandato, aún ante la ausencia del mandante, se debe culminar con el mismo por parte del profesional del derecho nombrado.

Así mismo, se ordenará notificar a los herederos y/o personas indeterminadas conforme el art. 108 del CGP<sup>2</sup> y que se crean con derecho de comparecer.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Por remisión del art. 145 del CGP.

<sup>2</sup> ibídem

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JACINTA OYOLA QUESADA CONTRA  
MUNICIPIO DE NEIVA RADICADO 41001310500220190019100

1. TENER como sucesores procesales de la demandante JACINTA OYOLA QUESADA a las señoras MARIA GLADYS QUESADA OYOLA, ELIZABETH QUESADA OYOLA, LUZ MARINA QUESADA OYOLA, INES QUESADA OYOLA en calidad de hijas.
2. NOTIFICAR a los herederos y/o personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20190057300

Auto niega solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem.

Requiere a la parte actora para que se surta la notificación conforme a lo ordenado en el auto del 29 de julio de 2021.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES  
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220190057300

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el plenario se tiene que, mediante auto calendado del 29 de julio de 2021 se ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 29, 41 y 74 del CPTSS, de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

No obstante, el apoderado no acató lo ordenado en debida forma, puesto que el día 07 de septiembre de 2021, informó al despacho haber agotado la diligencia de notificación a través de la empresa de mensajería POSTACOL, la cual remitió a la dirección de notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, encontrando que las mismas habían sido devueltas, manifestado así, la imposibilidad de hallar a la parte pasiva. (Archivos 013, 014 y 015 del expediente digital)

En el mismo escrito, procede el apoderado a solicitar el emplazamiento y designación de curador ad litem, sin embargo, el Despacho negará lo solicitado, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenando en el proveído del 29 de julio de 2021, en donde se dispuso de manera clara que la notificación debía realizarse en concordancia con los preceptos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

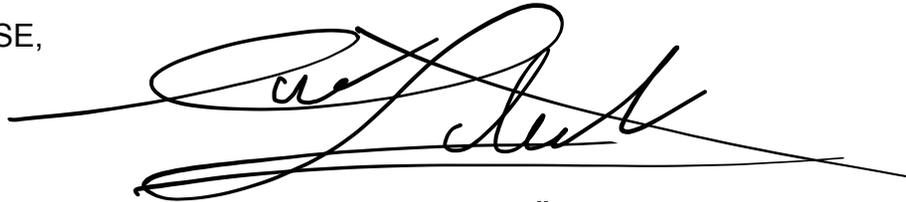
Por lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección de notificación judicial que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de las herramientas digitales que permitan la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Amst  
20190057300

20200010100

Auto designa curador ad-litem, ordena emplazar y remitir expediente digital.

Niega medida cautelar.

Enviaron la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la dirección de las demandadas. Surenvíos certificó la devolución de las mismas por la causal:

Destinatario se trasladó.

Tema: Contrato de trabajo.

Apdo demandante: Yina Paola Cerón Cachaya. ([yinapabogada@gmail.com](mailto:yinapabogada@gmail.com))



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JUDITH RUGELES DE GONZALEZ**  
DEMANDADO: **MATILDE GÓMEZ VARGAS  
MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220200010100**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Remisión constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, y notificación por aviso, e informes elaborados por la empresa de correo SURENVIOS, certificando la devolución de ambas comunicaciones por la causal: “Destinatario se trasladó.”, todos estos soportes fueron aportados por la apoderada de la parte actora (Archivo 002, del expediente digital). El correo contiene los siguientes archivos, que obran en el expediente digital, así:
  - Imagen que contiene la guía o constancia de envío a través de la empresa SURENVIOS, de la citación para notificación personal, calendada del 06 de abril de 2021. (Archivo 003 del expediente)
  - Imagen que contiene la citación para notificación personal, dirigida a las demandas, a la dirección indicada en el libelo de la demanda. (Archivo 004 del expediente)
  - Imagen que contiene certificación emitida por la empresa SURENVIOS, calendada del 12 de abril de 2021, en donde certifica que la misma fue devuelta por la causal: “Destinatario se trasladó.”(Archivo 005 del expediente)
  - Imágenes que contienen la notificación por aviso dirigida a las demandadas, a la misma dirección de notificaciones, y su constancia de envío. (Archivo 006A, y 006 del expediente)
  - Imagen que contiene la certificación de notificación devuelta por parte de la empresa SURENVIOS (Archivo007 del expediente)

- Solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, una calendada del 29 de abril de 2021; y la otra radicada el 18 de agosto de 2021. (Archivos 009 y 010 del expediente)
- Solicitud de asignación de cita presencial para revisar el expediente, firmada aparentemente por la parte actora, y allegada desde un correo electrónico que no corresponde a las partes. (Archivos 011 y 012 del expediente)
- Solicitud de medida cautelar, allegada desde un correo electrónico que no corresponde al suministrado por la apoderada, pero firmada por la misma. Esta medida cautelar versa sobre un bien inmueble, para lo cual aportan la Resolución 0629 del 24 de marzo del 2021, el certificado de tradición y libertad del inmueble, y unas fotografías. (Archivos 013, 014, 015, y 016 del expediente digital)

Visto el plenario se tiene que la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal, así como el trámite de la notificación por aviso, las cuales, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa SURENVIOS, fueron devueltas por haberse efectuado el traslado de las demandadas. Así las cosas, hasta la fecha no se ha podido hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda, de fecha 03 de marzo de 2020.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem de las demandadas **MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ** y **MATILDE GÓMEZ VARGAS** al abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com) y teléfono 3105583690, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otro lado, se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, no sin advertir, que la misma se radicó desde un correo electrónico que no corresponde al suministrado por la apoderada en el escrito de la demanda, y que la petición aparentemente se encuentra firmada por la misma.

En el documento allegado se solicita decretar una medida cautelar sobre un bien inmueble, en el cual manifiesta, se desarrollaba la actividad económica desplegada por las demandadas, fundamentando su solicitud en el artículo 85A del C.P.T.S.S; no obstante, no indica si se refiere al embargo y secuestro, a la inscripción de la demanda, o alguna otra medida cautelar que pueda recaer

sobre un bien inmueble. De cualquier manera, el despacho negará lo solicitado, pues dicha petición no es procedente, puesto que no se ha notificado aun a la parte demandada, y no cumple con lo estipulado en el artículo ibídem, y lo indicado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-043 de 2021**, Magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en donde resolvió **“Declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”** Cursiva y negrita fuera del texto original

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ** y **MATILDE GÓMEZ VARGAS**, conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE ANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR,	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500 22020001010 0	ORDINARIO LABORAL	JUDITH RUGELES DE GONZALEZ	MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ y MATILDE GÓMEZ VARGAS	Admisorio del 03 de MARZO de 2020	MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ y MATILDE GÓMEZ VARGAS

**SEGUNDO: REMITIR** la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de las demandadas **MARIA AURORA DUQUE GÓMEZ** y **MATILDE GÓMEZ VARGAS** al abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com) y teléfono de contacto 3105583690, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del C.P.T.S.S.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: REMITIR** copia del expediente<sup>1</sup> digitalizado para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente digitalizado : 41001310500220200010100 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_qov\\_co/EoaXnRvuuSpHksbFNd\\_KfsMBemJBxEL1vxqUJ6D5QqX5Wg?e=KcJS4C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_qov_co/EoaXnRvuuSpHksbFNd_KfsMBemJBxEL1vxqUJ6D5QqX5Wg?e=KcJS4C)

Amst  
20200010100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ROJAS TAFUR  
DEMANDADO: KAREN LARENA LAGUNA MELGAR  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: **20200041200**

**ANTECEDENTES**

Según el informe secretarial que antecede (archivo 013 expediente digitalizado), se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre los recursos incoados por la parte demandante contra el auto calendarado 11 de febrero de 2021 (archivo 007 expediente digitalizado).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 63 de CPTSS, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo este contexto normativo, se tiene que el recurso de reposición incoado contra el auto que resolvió sobre el mandamiento de pago, se presentó de manera extemporánea, puesto que la referida providencia se notificó por inserción en el estado del 12 de febrero de 2021, por tanto el término para la interposición del recurso de reposición feneció el 16 de febrero de 2021, luego el memorial mediante el cual se interponen los recursos, fue remitido a través del correo electrónico el día 17/02/2021 (archivo 009 y 010 del expediente digitalizado), cuando el término para la interposición del recurso de reposición ya había fenecido.

De otra parte y teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado contra el auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 007 del expediente electrónico), fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial (archivo 013 del expediente digitalizado), se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 108 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y se devolvió la demanda (artículo 28 CPTSS), por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 11 de febrero de 2021, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, la secretaria del juzgado remitirá todo el expediente (digitalizado) a la oficina de judicial, para su respectivo reparto ante los Magistrados del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and 'A'.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez.**

**SMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ELVIA PATRICIA PIEDRAHITA  
DEMANDADO: INNOVAR SALUD SAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20210008900

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 026 expediente digital), a través del cual solicita la terminación del proceso por contrato de transacción celebrado entre las partes, el despacho accederá a la solicitud, ya que las pretensiones de la demanda giran en torno a derechos inciertos y discutibles, las cuales fueron transadas entre las partes (Archivo 024 expediente electrónico).

Bajo los criterios (artículo 312 del C.G.P), se aceptará la terminación del proceso por transacción entre las partes y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

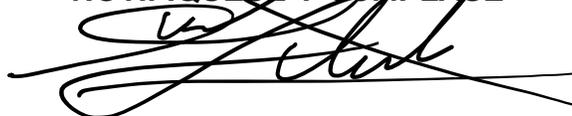
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACION** del proceso, por transacción celebrada entre las partes, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**SAMI**

20210010100

Auto Resuelve nulidad

Rechaza nulidad propuesta y reconoce personería adjetiva

Ordena remitir el expediente a las partes.

Apdo dte: Cantalicio Cárdenas Calderón

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico: <https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eil3epL7uq5Euk0\\_rlcF2x0BTG19\\_5lAlglZSw8hISScAQ?e=Q419XG](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eil3epL7uq5Euk0_rlcF2x0BTG19_5lAlglZSw8hISScAQ?e=Q419XG)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ÑAÑEZ RAMOS  
JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA  
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS ALVAREZ BALLESTA  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210010100

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial en archivo 017 del expediente digitalizado del proceso en referencia, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual propone incidente de nulidad (Archivo 016 del expediente), en donde solicita declarar la nulidad de los autos calendados del 5 y 22 de abril de 2021, indicando que la notificación de los mismos no se realizó en debida forma, lo cual se procede a resolver.

Una vez surtido el trámite secretarial que corresponde y para el estudio de la solicitud de la nulidad propuesta, se procederá a indicar las actuaciones procesales surtidas, así:

- Demanda remitida por competencia a través de la oficina de reparto el día 12 de marzo de 2021. (Archivo 003 del expediente digital)
- Mediante auto del 05 de abril de 2021 se ordenó la devolución de la demanda, lo cual se fijó por estado el día 06 de abril del año hogafío. (Archivo 012 del expediente digital)
- Mediante auto del calendario del 22 de abril de 2021 se rechazó la demanda, dado que la misma no fue objeto de subsanación, auto fijado por estado el día 23 de abril del mismo año. (Archivo 013 del expediente digital)
- El apoderado de la parte demandante, los días 21 y 25 de mayo de 2021, remitió sendos correos electrónicos al despacho, solicitando información

sobre las actuaciones procesales surtidas, y proponiendo el incidente de nulidad.

Como primer punto de análisis, el apoderado de la parte demandante, en su escrito indicó que se configuró la nulidad, conforme a lo establecido en el numerales 8° del artículo 133 del C.G.P., por analogía que precisa el artículo 145 del estatuto procesal, así:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De la lectura del citado artículo se desprende, y como es claro, que las nulidades procesales se caracterizan por su taxatividad, esto es, no se podrán invocar causales que no se encuentren señaladas en dicha disposición.

En caso en concreto, el apoderado de la parte actora, aduce que los autos del 05 de abril de 2021; mediante el cual se ordenó la devolución de la demanda, así como el calendado del 22 de abril de 2021, no fueron notificados en debida forma, al no haber sido notificados al correo electrónico señalado en la demanda, y al no haber efectuado su publicación en la plataforma TYBA.

En primer lugar, debe señalarse que los autos señalados por el apoderado, no se ajustan con lo dispuesto en el artículo ibídem, por cuanto no se está debatiendo sobre la forma en la que se notificó el auto admisorio de la demanda, dado que la demanda ni siquiera fue admitida. No obstante, el Despacho efectuará el análisis de los argumentos expuestos en la solicitud presentada.

Expuesto lo anterior, es menester resaltar que la actuación judicial se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la legalidad, de la cual, en ejercicio de los derechos de debido proceso, contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, son públicas las actuaciones de los jueces de la República, por ende, las partes y quienes consideren tener interés en las resultas de un proceso judicial, cuentan con los mecanismos idóneos para conocer los trámites judiciales que se adelantan, tales como, notificaciones personales, publicación de edictos emplazatorios, consulta de procesos en el aplicativo Justicia siglo XXI; y actualmente con la presentación de solicitudes formales a través de los canales digitales que la Rama Judicial ha implementado en aras de garantizar los derechos que cada ciudadano y residente en este país tiene para que el acceso a la administración de justicia sea igualitario.

Así las cosas, la notificación del auto que ordena la devolución de la demanda, así como el que dispone sobre su rechazo, debe realizarse según lo previsto por el artículo 28 del C.P.T.S.S, que dispone la notificación por estado; lo cual ha venido realizando el Despacho, al cargar la información de los procesos a través

del aplicativo Siglo XXI, actuaciones judiciales que se encuentran al alcance de los usuarios para realizar su consulta.

El sistema de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial permite efectuar la revisión del proceso en particular, ya sea con el nombre de las partes, o el número de radicación del mismo. Así mismo, permite consultar los estados electrónicos publicados por el despacho, cuya fijación se encuentra clasificada de acuerdo a la fecha y de la cual se encuentran excluidos únicamente los autos que resuelven solicitudes de medidas cautelares. Lo anterior se encuentra en perfecta armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 que dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

En ese sentido, el mismo apoderado reconoce que solo hasta el día 20 de mayo de 2021 accedió a la plataforma digital de la Rama Judicial a consultar el proceso judicial del cual se encuentra a cargo, pues este, solamente había realizado la consulta a través del aplicativo Tyba, el cual no es utilizado por este despacho. Por consiguiente, si el apoderado de la parte actora no realizó la revisión del proceso de la referencia, esto es atribuible a su desconocimiento sobre el uso de la plataforma de "Consulta de Procesos Nacional Unificada."

Asimismo, en la parte petitoria de su escrito solicita que una vez reiniciado el proceso se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, lo cual fundamenta en el decreto 806 de 2020; cabe señalar que dicha solicitud es improcedente en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, puesto que, a excepción de lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, las notificaciones se realizan a través de la publicación del estado electrónico.

De otro lado, indica que no se le ha reconocido personería para actuar, por cual el despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad propuesta conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio **CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.948.241 y T.P. 124.694 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA** y **FRANCISCO JAVIER ÑAÑEZ RAMOS**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Amst  
20210010100

20210051500

Auto ordena devolución: No indicaron la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante, ni de los testigos. No aportaron prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: OSCAR CÁRDENAS SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.  
FARITH WILLINTON MORALES VARGAS EN  
CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO  
VÍAS PALERMO 2017  
MUNICIPIO DE PALERMO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210051500

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

-El apoderado no indicó la dirección de notificaciones ni el correo electrónico de la parte demandante; ni de los testigos solicitados, en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S; en consonancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

-No se aportó la prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto del municipio de Palermo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Amst  
20210051500

20210051900  
Auto Admite  
Apdo Dte: Edna Rocío Pérez Quimbaya

Tema: Contrato de trabajo  
Expediente digital: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evh7NvrLFXlGxBQ76SowKMBm8IAgUjqYTdf5wreYJ6aHA?e=ohggHf](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evh7NvrLFXlGxBQ76SowKMBm8IAgUjqYTdf5wreYJ6aHA?e=ohggHf)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MAGALLY ANACONA ALDANA**  
DEMANDADO: **INNOVAR SALUD S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210051900**  
ASUNTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio **EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA** identificada con C.C. No. 1.075.240.540 y T.P. No. 274.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora **ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIÉ** en su calidad de representante legal de la sociedad **INNOVAR SALUD S.A.S.**, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210052000

Auto Admite

Apdo Dte: Edna Rocío Pérez Quimbaya

Tema: Contrato de trabajo

Expediente digital: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eul5rkL5ru9MpQbCGeGaLYMBC-iRYfJ02YL-Lr7FH3qaQ?e=g4wG30](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eul5rkL5ru9MpQbCGeGaLYMBC-iRYfJ02YL-Lr7FH3qaQ?e=g4wG30)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ADRIANA VANESSA AMELL ROSSO**  
DEMANDADO: **INNOVAR SALUD S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210052000**  
ASUNTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA identificada con C.C. No. 1.075.240.540 y T.P. No. 274.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIÉ en su calidad de representante legal de la sociedad INNOVAR SALUD S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20210052000

20210052100

Auto Admite

Apdo Dte: Hernán Dario Collazos Ordoñez

Tema: Contrato de trabajo/accidente de trabajo

Expediente digital: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em-BP\\_ISDypljNAAe7agp0sBmDbQH3X99tseFq5a5arodA?e=eSO1Rq](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-BP_ISDypljNAAe7agp0sBmDbQH3X99tseFq5a5arodA?e=eSO1Rq)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR  
DEMANDADO: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210052100  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio HERNAN DARIO COLLAZOS ORDÓÑEZ identificada con C.C. No. 1.032.536.936 y T.P. No. 156.337 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora JUAN MANUEL PERDOMO BONILLA en su calidad de representante legal de la sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm  
20210052100

20210052200

Auto Admite

Apdo Dte: Andrés Augusto García Montealegre

Tema: Contrato de trabajo/accidente de trabajo

Expediente digital:

[41001310500220210052200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ROBIN ELIAS CHALA**  
DEMANDADO: **JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210052200**  
ASUNTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN** como persona natural demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Amst  
20210052200

20210052400

Auto requiere a la parte demandante para que allegue el escrito de la demanda y el material probatorio; y se abstiene de resolver sobre la admisión.

No allegaron el escrito de la demanda.

Los archivos que contienen las pruebas no abrieron. Se solicitó remitirlos nuevamente, pero no lo hicieron.

Tema: Levantamiento de fuero sindical.

Apdo dte: Adriana del Pilar García Velásquez

Expediente electrónico:

[41001310500220210052400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**  
DEMANDADO: **ELKIN NOGUERA GUTIERREZ**  
PROCESO: **ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR**  
RADICADO: **41001310500220210052400**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 26, 113 y 114 del C.P.T.S.S. Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que no es posible resolver sobre la admisión de la misma, como quiera que:

- La demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la oficina judicial. En el cuerpo del correo se indicó la naturaleza del asunto y se enunciaron unas pruebas, sin embargo, no todos los archivos adjuntos enunciados como pruebas se pudieron descargar. (Archivo 002 del expediente digital)
- El día 16 de diciembre de 2021, el Despacho solicitó realizar el envío de las grabaciones y el archivo de pruebas, manifestando que no se había podido acceder a los mismos. (Archivo 006A del expediente digital)
- En la misma fecha, la apoderada de la parte demandante reenvió nuevamente la misma información contenida en el correo, sin embargo, el archivo denominado "PRUEBAS DEMANDA ALCANOS DE COLOMBIA VS E..." (sic), tampoco permitía el acceso. (Archivo 006 del expediente digital)
- El día 14 de enero de 2022, el Despacho nuevamente solicitó realizar el envío de las grabaciones y el archivo de pruebas, toda vez que la totalidad de los archivos adjuntos tampoco permitían su descarga. A la fecha la parte demandante no ha dado respuesta a la solicitud. (Archivo 009 del expediente digital)

- En el correo remitido por la apoderada de la parte actora, no se aportó el escrito de la demanda. Inclusive, el mismo no fue enunciado como archivo anexo, lo cual imposibilita a este Despacho el estudio sobre la admisión de la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en un término no mayor a (05) cinco días allegue a este despacho el escrito de la demanda, con la totalidad de las pruebas enunciadas, en un formato que facilite y permita su acceso; so pena de tomar como escrito de la demanda lo indicado en el cuerpo del correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, y efectuar el estudio de admisión únicamente con los archivos anexos (pruebas) cuya descarga haya sido posible.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver sobre la admisión de la demanda, hasta tanto se cumpla el término conferido a la parte demandante en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210052500  
Auto Admite

Apdo Dte: José Balmore Zuluaga García

Tema: Contrato de trabajo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA  
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210052500  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.920 y T.P. 117.208 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO en su calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

Cchm  
20210052500

20210052600  
Auto Admite

Apdo Dte: José Balmore Zuluaga García

Tema: Contrato de trabajo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ ROJAS**  
DEMANDADO: **SURENVIOS S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210052600**  
ASUNTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.920 y T.P. 117.208 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO en su calidad de representante legal de la sociedad SUERNVIOS S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

Cchm  
20210052600

20210052900

Auto admite

Tema: Pensión de sobreviviente

Apdo dte: Humberto Salazar Casanova



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210052900

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio HUMBERTO SALAZAR CASANOVA identificado con C.C. No. 4.946.846 y T.P. No. 128.948 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210053000

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo/pensión de invalidez

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JHON MAURICIO MEJIA SOLANO  
LILA SOLANO DE MEJIA  
EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO  
SIGIFREDO JESÚS MEJIA SOLANO  
ISMAEL ENRIQUE RUBIANO SOLANO

DEMANDADOS: SCHLUMBERGER SURENCO S.A.  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL HUILA  
COLMENA RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE  
VIDA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220210053000

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a PILAR NAYIBE ROSAS LOPEZ en su calidad de presentante legal de la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO SA., o quien haga sus veces, a GUSTVO ROJAS YAÑEZ en calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA o quien haga sus veces, al señor

RODRIGO PAREDES GOMEZ en su calidad de representante legal de COLMENA RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA o quien haga sus veces, al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, y al señor LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez